

**Ley No. 245, que crea a partir del 1ro. de enero de 1984, la provincia de Hato Mayor**

**G.O. No. 9651 del 16 de Diciembre de 1984**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

NUMERO: 245

**CONSIDERANDO:** Que el municipio de Hato Mayor manifiesta una pujanza extraordinaria que lo coloca al lado de otros municipios cabecera de provincia de la Región Oriental del país;

**CONSIDERÁNDO:** Que procede la erección de una nueva provincia para la región, cuya cabecera esté representada por dicho municipio;

**VISTA** la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones;

**VISTA** la Ley No.165, del 14 de octubre de 1980 que modificó los Ordinales 6 y 7 del Párrafo I del Artículo 23 de la Ley No.5220, de fecha 21 de septiembre de 1959 sobre División Territorial de la República Dominicana;

**VISTA** la Ley No.917, del 12 de agosto de 1978, que erige en municipio el Distrito Municipal de El Valle;

**VISTA** la Ley de Organización Judicial No.821 del 21 de noviembre de 1927;

VISTO el Artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 11 de octubre de 1947;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se modifica el Artículo 23 de la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 23.— Primera Parte. La provincia de El Seibo está constituida por los municipios de El Seibo y Miches, con la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, como capital.

“Párrafo I.— El municipio de El Seibo está constituido por la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

- 1.- Campiña y sus parajes Arroyo Hondo y Hazaro.
- 2.- Candelaria y su paraje Amaná.
- 3.- El Cuey y su paraje Jobo Dulce.
- 4.- Magarín y su paraje Ciabahuete.
- 5.- Mata de Palma y su paraje Sabanas del Socho.

- 6.- Pedro Sánchez y sus parajes Sabana de Pedro Sánchez, La Piedra, Los Cafés, Caciquillo, Higo Barbú, La Ceibita, Los Corosos, La Gina, Buenos Aires, Los Botaos, Los Bojucos, Piedra Blanca, Los Altos Grandes, Las 13, Majagua, El Grumo, Cocuyo, Loma de Limón, El 10, El 16, Florencio, Cañada Mala, Los Rincones, El Placer, La Cueva de la Chiva y Maguá.
- 7.- San Francisco con sus parajes: el Rancho, Rancho Chiquito, Rancho No.2, El Peñón, Bibiana, El Corosal, El Jobo, La Culebra, Los Mampurrios, Loma Arenita, Garantía, El Cercado, Las Tunas, La Guajaba, La Cueva de Doña Ana, Los Macos, La Loreta y Arroyón.
- 8.- Santa Lucía y sus parajes La Higuera y El Salado.
- 9.- Las Cuchillas con los parajes: La Maravilla, El Limoncillar, El Coamo, El Lial, Peña Blanca, Los Dieguillos, Arroyo Tabaco, Arroyo Higuero, El Cabao, El Majagual, Janabo, Janabito, Soco Arriba, Arroyo Guineo, Peña Blanca 2, Humá, y Trepada de Javilla.
- 10.- Vicentillo con los parajes: Palma de Gallo, La Pocilga, Gina Clara, Cascajito, Tedechi, Los Brazos, Rompe Trapo, Camarón, El 8, El 14, El 16, La Culebra, Llavón y Palo Seco.
- 11.- Arroyo Grande con los parajes El Llano, Hoyo Frío, Santo Espíritu, Cañada de Cacao, Dos

Bocas, Los Negros, Viejos, Los Prietos, Guayuyo Arroyón, Cañada Te Hunde, Yaguaqué, Buenas Noches, Sal si Puedes.

“Párrafo II.— El municipio de Miches está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

- 1.- El Jovero y su paraje Altamira.
- 2.- Las Lisas
- 3.- El Morro y su paraje Las Cuchillas.

“Segunda Parte.— la provincia de Hato Mayor está constituida por los municipios de Hato Mayor, Sabana de la Mar y El Valle, con la ciudad de Hato Mayor del Rey como capital.

“Párrafo I.— El municipio de Hato Mayor está constituido por la ciudad de Hato Mayor del Rey, que es la cabecera y las secciones siguientes:

- 1.- Don López y los parajes Dos Ríos, Las Pajas y Las Taranas.
- 2.- Guayabo Dulce y su paraje San Valerio.
- 3.- Manchado y sus parajes Guamira y Santana.
- 4.- Mata Palacio
- 5.- Yerba Buena y su paraje Las Claras.

“Párrafo II.— El municipio de Sabana de la Mar está consti-

tuido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera y las secciones siguientes:

- 1.- Las Cañitas y sus parajes Capitán, Manaclitas y Río Arriba.
- 2.- El Centro y su paraje Pueblo Viejo.
- 3.- Maguá y su paraje La Loma.

“Párrafo III.— El municipio de El Valle, está constituido por la villa de El Valle, que es cabecera, y las siguientes secciones:

- 1.- Arenitas.
- 2.- Rincón de Fogón y
- 3.- San Rafael”.

Artículo 2.— En consecuencia, el Artículo 1 de la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, regirá de la siguiente manera:

“Art. 1.— El territorio de la República Dominicana lo integrarán el Distrito Nacional y las provincias La Altagracia, Azua, Bahoruco, Barahona, Dajabón, Duarte, Espaillat, Elías Piña, Hato Mayor, Independencia, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Monte Plata, Pedernales, Peravia, Puerto Plata, La Romana, Salcedo, Samaná, María Trinidad Sánchez, Sánchez Ramírez, San Pedro de Macorís, Santiago, Santiago Rodríguez, San Cristóbal, San Juan de la Maguana, El Seibo, Valverde y La Vega”.

Artículo 3.— El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor está bajo la jurisdicción de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.

Artículo 4.— La provincia de Hato Mayor queda bajo la jurisdicción del Registro de Títulos del Departamento de El Seibo, para los fines del Artículo 156, modificado, de la Ley de Registro de Tierras, No.1542, del 11 de octubre de 1947.

Artículo 5.— La Junta Central Electoral incluirá a la provincia de Hato Mayor dentro de la convocatoria de las Asambleas Generales, para los comicios generales del 16 de mayo de 1986, para que procedan a seleccionar los correspondientes funcionarios electivos de la provincia y sus municipios, además de las candidaturas nacionales.

Artículo 6.—El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, tendrán capacidad para resolver soberanamente todos los problemas o cuestiones de orden administrativo o judicial que puedan surgir por la aplicación y efecto de la presente ley.

Artículo 7.— La presente ley entrará en vigor a partir del día primero (1ro.) de enero de 1985 después de su promulgación.

Artículo 8.— El Presidente de la República, el Secretario de Estado de Interior y Policía y el Procurador General de la República quedan encargados de la fiel ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberbí Espinosa  
Presidente

Luis E. Minier Aliés  
Secretario

José A. Constanzo Santana

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp

Presidente

José María Díaz

Secretario Ad-Hoc

Rafael Antonio Ovalle Parra

Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO